

Recurso 94/2016

Resolución 134/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 17 de junio de 2016.

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA** contra los pliegos que rigen el procedimiento de contratación denominado “Servicio de limpieza para todos los centros sanitarios adscritos a la Plataforma de Logística Sanitaria de Sevilla” (Expte. PA126/2015, CCA.6DP9S2H) promovido por los Hospitales Universitarios Virgen Macarena y Virgen del Rocío, adscritos al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El procedimiento de licitación se convocó mediante anuncios publicados, en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 16 de abril de 2016, y en el Boletín Oficial del Estado número 104, de fecha 30 de abril de 2016.



Asimismo, el anuncio fue objeto de publicación el 18 de abril de 2016 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, finalizando el plazo de presentación de ofertas el 23 de mayo de 2016, según consta en las citadas publicaciones.

Posteriormente, con fecha 20 de mayo de 2016, se ha publicado en el perfil de contratante ampliación del plazo de presentación de ofertas hasta el 6 de junio de 2016.

El valor estimado del contrato asciende a 144.189.387,05 euros.

SEGUNDO: A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en su redacción dada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto.

TERCERO. El 13 de mayo de 2016, fue presentado en las oficinas de correos, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (en adelante ASPEL) contra los pliegos del contrato citado en el encabezamiento. Una copia de dicho escrito de recurso fue remitida el mismo día a este Tribunal en formato electrónico.

CUARTO. Con fecha 13 de mayo de 2016, mediante oficio la Secretaría de este Tribunal le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del



recurso, solicitándole el informe sobre el mismo, el expediente de contratación completo, listado de licitadores participantes en el procedimiento, así como las alegaciones a la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente. El 18 de mayo de 2016 tiene entrada en el Registro de este Tribunal la documentación mencionada, salvo el listado de licitadores participantes en el procedimiento.

Posteriormente, con fecha 24 de mayo de 2016, el órgano de contratación remite a este Tribunal documentación relacionada con la ampliación del plazo para resolver.

Por último, con fecha 8 de junio de 2016, se recibe en este Tribunal listado de licitadores remitido por el órgano de contratación.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 19 de mayo de 2016, se solicita a ASPEL que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada asociación recurrente teniendo entrada en este Tribunal el mismo 19 de mayo de 2016.

SEXTO. Por la Secretaría del Tribunal con fecha 8 de junio de 2016, se concedió un plazo de 5 días hábiles a los licitadores para que presentaran alegaciones, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de



noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

A este respecto, el artículo 42 del TRLCSP establece que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Por su parte, el artículo 31, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de aplicación al caso en virtud del apartado primero de la disposición final tercera del TRLCSP, señala que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

(...)

Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.”

Sobre la legitimación activa de las asociaciones existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que se ha de entender,



igualmente, aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo. Asimismo este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la legitimación activa de las asociaciones, entre las más recientes, en la Resolución 254/2015, de 15 de julio y en la 41/2016, de 18 de febrero.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses defendidos por este tipo de asociaciones, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general, sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 20 de mayo de 2008, expone lo siguiente: *“Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, la legitimación viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004). Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referido a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha*



llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997).”

En los estatutos de ASPEL se establece como ámbito de actuación “todas las actividades profesionales relacionadas con la prestación de servicios de limpieza de carácter profesional, industrial, multiservicios, edificios y locales y cualesquiera otros servicios conexos, su ámbito territorial abarca todo el territorio del Estado Español”; por otro lado entre sus fines se encuentra, conforme al artículo 4 de sus estatutos, “La integración, representación, y defensa de los legítimos intereses de sus miembros y de su actividad empresarial”.

En este sentido, ASPEL impugna determinados extremos de los pliegos al considerar que los mismos perjudican los intereses generales de sus asociados, por lo que es posible apreciar aquella conexión específica entre el acto impugnado y los intereses que representa y defiende la asociación recurrente, debiendo reconocerse legitimación a la misma en la impugnación de la licitación



objeto del presente recurso al amparo de lo previsto en el citado artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, siendo su valor estimado de 144.189.387,05 euros y el objeto del recurso son los pliegos que rigen la licitación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.a) del TRLCSP.

CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

Al respecto, el artículo 44.2 del TRLCSP, en su apartado a), dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”



Asimismo, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante Real Decreto 814/2015), establece que:

- “1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación(...).*
- 2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.”*

En virtud de lo expuesto, queda claro que se ha de computar el plazo para la impugnación de los pliegos -quince días hábiles- a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, siempre que en ella se haya hecho constar la publicación de los pliegos en el perfil de contrante o el lugar y forma de acceder directamente a su contenido.

En consecuencia, en los supuestos en que se ha facilitado el acceso a los pliegos y demás documentos contractuales a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, como es el caso, el cómputo del plazo de quince días para interponer el recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquél en que se ha completado la publicidad de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 del TRLCSP, es decir, a aquél en que se ha producido la publicidad en los diarios oficiales correspondientes y en el perfil de contratante.



En el presente supuesto, el procedimiento de licitación se convocó mediante anuncios publicados, en el Diario Oficial de la Unión Europea el 16 de abril de 2016, en el Boletín Oficial del Estado número 104 el 30 de abril de 2016 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el 18 de abril de 2016, por lo que el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación se ha de computar a partir del día 30 de abril de 2016, que es cuando se completa la publicidad de la licitación en los términos exigidos por el TRLCSP y se ponen los pliegos a disposición de los licitadores en los términos indicados en el citado artículo 44.2.a) del TRLCSP. Al haberse presentado el escrito de interposición del recurso, dirigido a este Tribunal, el 13 de mayo de 2016 en las oficinas de correos, y habiéndose remitido copia de dicho escrito de recurso en formato electrónico a este órgano, aquél se presentó dentro del plazo legal indicado, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 18 del citado Real Decreto 814/2015.

No puede admitirse lo señalado por el órgano de contratación cuando indica que la puesta a disposición de los pliegos a los licitadores se completa con la publicidad de la licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante, pues en la presente licitación se exige además la publicación en el Boletín Oficial del Estado, conforme a lo previsto en el apartado primero del mencionado artículo 142 del TRLCSP.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente centra su recurso en una única alegación en la que afirma que el precio de licitación del contrato cuyos pliegos recurre (en concreto el Lote 1), no



cubre los costes de mano de obra de acuerdo con el convenio de limpieza aplicable a los centros sanitarios adscritos a la Plataforma Logística Sanitaria de Sevilla. Según indica, determinadas cláusulas de los pliegos no parecen ser conformes a lo establecido en los artículos 87, 88 y 120 del TRLCSP, puesto que el importe máximo de licitación no cubre los costes laborales de los trabajadores que la adjudicataria deberá subrogar en cumplimiento del convenio colectivo de aplicación.

Pues bien, para analizar este recurso es necesario previamente relacionar una serie de hechos acaecidos en el anterior procedimiento de contratación convocado por el órgano de contratación para la misma prestación, del que trae causa el actual.

Por la Dirección Gerencia de los Hospitales Universitarios Virgen Macarena y Virgen del Rocío se convocó en el mes de marzo de 2015 procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato para el servicio de limpieza de los centros vinculados a la plataforma provincial de logística integral de Sevilla del Servicio Andaluz de Salud.

El 6 de abril de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por ASPEL contra los pliegos del citado contrato. Dicho escrito de recurso dio lugar al procedimiento de recurso ante este Tribunal 78/2015.

En el escrito de recurso 78/2015 la recurrente alegaba en síntesis que el precio de licitación del contrato cuyos pliegos recurre (en concreto el Lote 1), no cubre los costes de mano de obra de acuerdo con el convenio de limpieza aplicable a los centros sanitarios adscritos a la Plataforma Logística Sanitaria de Sevilla. Señalaba que determinadas cláusulas de los pliegos no parecían ser conformes a



lo establecido en los artículos 87, 88 y 120 del TRLCSP, puesto que el importe máximo de licitación no cubre los costes laborales de los trabajadores que la adjudicataria deberá subrogar en cumplimiento del convenio colectivo de aplicación.

Dicho escrito de recurso 78/2015 dio lugar a la Resolución 296/2015, de 3 de septiembre, de este Tribunal en la que se desestimaba el recurso presentado por ASPEL el 6 de abril de 2015.

Posteriormente, con fecha 14 de noviembre de 2015, el Director Gerente de los Hospitales Universitarios Virgen Macarena y Virgen del Rocío de Sevilla, como órgano de contratación, acuerda el desistimiento del procedimiento de licitación para la adjudicación del citado contrato para el servicio de limpieza de los centros vinculados a la plataforma provincial de logística integral de Sevilla del Servicio Andaluz de Salud, convocado en el mes de marzo del año 2015.

Mediante resolución de 1 de marzo de 2016, el órgano de contratación decide iniciar de nuevo el procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato para el servicio de limpieza de todos los centros sanitarios adscritos a la Plataforma de Logística Sanitaria de Sevilla del Servicio Andaluz de Salud.

Dicho procedimiento de licitación fue convocado en abril de 2016, siendo objeto del presente recurso número 94/2016, como se ha expuesto en los antecedentes de hecho de esta resolución.

Pues bien, dada la identidad del *petitum* de ambos recursos, el 78/2015 y el 94/2016, es preciso analizar los cambios, si los hubiere, producidos en los pliegos de ambos procedimientos de licitación, el convocado en marzo de 2015 y el convocado en abril de 2016.



Al respecto, en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) del actual procedimiento de licitación, con respecto al anterior PCAP se han producido fundamentalmente los siguientes cambios:

- En la fórmula para la asignación de la puntuación del criterio de adjudicación oferta económica, se ha modificado la misma en la asignación de los dos últimos puntos.

- Se ha modificado al alza el presupuesto de licitación del contrato así como el valor estimado del mismo, en los tres lotes que conforman la licitación, lo que supone un aumento del presupuesto de licitación de un 11,10% para el lote 1, un 23,00% para el lote 2, un 8,98% para el lote 3 y un 13,20% para el conjunto de la licitación.

- Debido a la nueva redacción del RGLCAP, dada por el Real Decreto 773/2015, la clasificación del contratista que antes se exigía como obligatoria para acreditar la solvencia del empresario, actualmente se exige con carácter facultativo, señalándose, además, en el PCAP la solvencia necesaria para quienes no están en posesión de la clasificación administrativa señalada.

En el pliego de prescripciones técnicas (PPT) del actual procedimiento de licitación, con respecto al anterior PPT se han producido fundamentalmente los siguientes cambios:

- Se han añadido los centros siguientes: Consultorio de Aznalcázar, Consultorio de Gilena (ZBS Estepa), Consultorio de la Roda de Andalucía y Consultorio de La Lantejuela (UGC de Osuna), lo que supone un aumento del 3,55 % en cuanto a número de centros. Sin embargo, según consta en ambos PPT, no ha habido



una modificación en cuanto a la relación de zonas, superficies y tipos de limpieza en los centros recogidos en los anexos II de ambos PPT.

- Se ha sustituido el Centro de Salud de Coria del Río II por el de Coria del Río III.

De lo anterior podemos extraer las siguientes consideraciones: no ha habido cambios significativos entre ambas licitaciones que afecten al presupuesto de licitación, salvo que se han introducido cuatro centros más (3,55% más), aun cuando dicho aumento no ha tenido incidencia en el aumento de la superficie, según consta en los pliegos de prescripciones técnicas. Sin embargo, dicho incremento en el número de centros se compensa con creces por el incremento experimentado en el presupuesto de licitación (13,20% para el conjunto de la licitación).

En este sentido, la recurrente en su primer escrito de recurso -78/2015-, y tomando como ejemplo el lote 1, manifestaba que la diferencia entre el presupuesto de licitación y el resultado de aplicar el convenio colectivo en vigor arrojaba una diferencia de menos 7.904.862,80 euros, y en el presente recurso -94/2016- la diferencia, según la propia recurrente, es de menos 2.637.533,20 euros. Lo que denota, tomando solo en consideración lo señalado en los escritos de recurso, la subida experimentada en el presupuesto de licitación.

Así las cosas, y dado que no ha habido cambios jurídicos significativos en la materia desde la publicación de la convocatoria del anterior procedimiento de licitación -3 de marzo de 2015- y la del presente -16 de abril de 2016-, es necesario concluir que si el recurso 78/2015 fue desestimado por este Tribunal en su Resolución 296/2015, de 3 de septiembre, el presente recurso -94/2016- ha de ser desestimado por los mismos motivos que el anterior, toda vez que en



la actual licitación se ha incrementado el presupuesto de licitación, como se ha analizado anteriormente, lo que refuerza, sin duda, los argumentos de la desestimación.

SEXTO. Procede, pues, reproducir los términos de la Resolución 296/2015, de 3 de septiembre, solo en lo que resulte esencial para el presente supuesto, toda vez que los interesados en este recurso conocen ya esa resolución porque fueron parte de ella, por lo que no resulta necesario una transcripción íntegra.

«La recurrente afirma que el precio de licitación del contrato cuyos pliegos recurre (en concreto el Lote 1), no cubre los costes de mano de obra de acuerdo con el convenio de limpieza aplicable a los centros sanitarios adscritos a la Plataforma Logística de Sevilla.

(...).

Por todo ello considera que los pliegos conculcan la libre concurrencia y la prohibición de tener elementos discriminatorios, habiéndose conculcado el artículo 1 del TRLCSP.

De acuerdo con lo anterior, solicita la revisión y modificación de los pliegos y el anuncio, de modo que el presupuesto de licitación cubra los costes del personal a subrogar y los gastos laborales que el contrato lleva aparejado, pues no obstante lo que en numerosas ocasiones han establecido la Junta Consultiva y la Abogacía del Estado sobre que los Convenios colectivos solo afectan a las partes firmantes del mismo, la recurrente entiende que la Administración debe velar por el cumplimiento de los convenios colectivos.

(...).



Recordemos en primer lugar la regulación que sobre el presupuesto máximo de licitación establece el TRLCSP. La determinación del precio se regula con carácter general, en el artículo 87 del TRLCSP (...). Para el caso concreto de los contratos de servicios, encontramos una regulación específica de este asunto en el artículo 302 del TRLCSP (...).

De lo anterior queda claro que el órgano de contratación, a la hora de fijar el presupuesto de licitación, debe calcularlo según el precio general del mercado, atendiendo a uno de los sistemas de determinación del precio previstos en el TRLCSP para los contratos de servicios.

En el presente caso, el PCAP en su Cuadro Resumen establece que el sistema de determinación del precio del contrato se ha realizado a tanto alzado, tanto en lo referente a los componentes de la parte fija como a la parte variable.

Por otra parte, en relación al personal exigido en la prestación del servicio, elemento central de los argumentos esgrimidos por la recurrente en este motivo de recurso, se debe tener en cuenta que el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) a la hora de establecer las normas y obligaciones del adjudicatario (...).

De lo anteriormente expuesto se infiere que el órgano de contratación, al establecer en los pliegos el personal que ha de ejecutar el servicio objeto del contrato, no exige una específica plantilla mínima, sino que deja libertad a los licitadores para que oferten los medios personales que cada uno estime necesarios para la prestación del servicio a satisfacción de la Administración, dejando así abierta la elección de los mecanismos de economía de escala que garanticen la prestación del servicio; todo ello, eso



sí, sin perjuicio de lo dispuesto en relación a la subrogación de personal en el pliego.

(...).

Por tanto queda claro que existe una obligación de subrogación por parte del futuro adjudicatario, combatiendo la recurrente que el presupuesto de licitación es insuficiente para cubrir los costes laborales del personal a subrogar.

Llegados a este punto, podemos entonces afirmar que estamos ante un contrato de servicios cuyo precio ha sido fijado a tanto alzado y que entre sus condiciones de ejecución no exige una determinada plantilla, pero que, no obstante, reconoce la obligación del futuro adjudicatario de subrogarse en el personal que la actual adjudicataria tiene adscrito al servicio.

Por tanto, la cuestión se centra en determinar si el órgano de contratación debió tener en cuenta los costes salariales, que de acuerdo con el convenio colectivo de aplicación se derivan de la subrogación, a la hora de fijar el presupuesto base de licitación.

Sobre la vinculación de los órganos de contratación por lo dispuesto en los convenios colectivos a la hora de fijar el presupuesto de licitación ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal, entre otras en las Resoluciones 52/2015 de 17 de febrero y 134/2015 de 7 de abril; las mismas recogen la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (...).



Por otro lado recordemos también que en las Resolución 84/2013, de 5 de julio, este Tribunal ya se pronunció más específicamente en relación con la subrogación del personal (...).

Debe tenerse también en cuenta que la futura adjudicataria no está obligada a destinar a los trabajadores subrogados al servicio ahora licitado. (...).

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que no puede prosperar este motivo de recurso, puesto que el órgano de contratación, además de no haber fijado una plantilla mínima para la prestación del servicio, no está obligado a calcular el presupuesto de licitación basándose en los costes que el convenio colectivo de aplicación estableciera para la supuesta plantilla, ni mucho menos basándose en los costes del personal a subrogar por la nueva adjudicataria. El cálculo del presupuesto de licitación deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 87 del TRLCSP, y nada hace sospechar, ni la recurrente presenta prueba en contra de que así no haya sido.»

En consecuencia, los mismos argumentos de la Resolución 296/2015, de 3 de septiembre, transcrita sirven de base para la desestimación íntegra del presente recurso.

SÉPTIMO. Con respecto a la petición de práctica de prueba solicitada por la recurrente, este Tribunal ha considerado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 del TRLCSP, que procede el rechazo de la prueba solicitada por la recurrente, toda vez que resulta innecesaria para la resolución del recurso al haber quedado suficientemente acreditada la improcedencia de las pretensiones aducidas por la recurrente.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA** contra los pliegos que rigen el procedimiento de contratación denominado “Servicio de limpieza para todos los centros sanitarios adscritos a la Plataforma de Logística Sanitaria de Sevilla” (Expte. PA126/2015, CCA.6DP9S2H) promovido por los Hospitales Universitarios Virgen Macarena y Virgen del Rocío, adscritos al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

